

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES  
Apartado 366147  
San Juan, Puerto Rico 00936-6147

REGLAMENTO DE ARRECIFES DE CORAL



**Septiembre 2015**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>3</b>
ARTÍCULO 1 - TÍTULO .....	3
ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL.....	3
ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS .....	3
ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES .....	3
ARTÍCULO 5 - PROGRAMA PARA PROTECCION, CONSERVACION Y MANEJO DE LOS ARRECIFES DE CORAL.....	8
ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS DEL DEPARTAMENTO.....	10
ARTÍCULO 7- PROHIBICIONES .....	11
ARTÍCULO 8 - PERMISOS .....	12
ARTÍCULO 9 - FONDO ESPECIAL .....	15
ARTÍCULO 10 - PENALIDADES .....	15
ARTÍCULO 11- PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE BOLETOS .....	17
ARTÍCULO 12 - RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO .....	18
ARTÍCULO 13 - VISTAS ADMINISTRATIVAS .....	19
ARTÍCULO14 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	19
ARTÍCULO 15- TÉRMINO PARA ADJUDICACIÓN Y RECONSIDERACIÓN.....	19
ARTÍCULO 16- MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIAS .....	19
ARTÍCULO 17- INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO .....	20
ARTÍCULO 18- VIGENCIA .....	20

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**  
San Juan, Puerto Rico

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1 - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como "**Reglamento de Arrecifes de Coral**".

### **ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario/a del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, mediante el Artículo 4 de la Ley Número 147 de 15 de julio de 1999, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", y las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 307 del 12 de julio de 2000; y el Artículo 5 de la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

### **ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

Este Reglamento se crea con el propósito de brindar protección a los arrecifes de coral, comunidades coralinas y ecosistemas asociados, reglamentar los usos que se les dará a los mismos, establecer las penalidades que conlleva el uso no apropiado de éstos e implantar mecanismos de manejo para su protección y conservación.

### **ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. Actividades científicas – toda acción experimental y de investigación realizada de modo sistemático, con el propósito de aumentar los conocimientos en las ciencias naturales.
2. Actividades comerciales – acciones con propósito de lucro que se realicen en cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes.
3. Actividades educativas – toda acción cuyo fin primordial sea la enseñanza.
4. Actividades recreativas – acciones con el propósito de ocio, entretenimiento y diversión que pueden incluir, pero no se limitan a, la pesca recreativa, los deportes marítimos, uso de embarcaciones, el buceo con tanque, buceo en apnea y las prácticas recreativas relacionadas que existan o que puedan desarrollarse en el futuro.

5. Agente de orden público – agentes de ley y orden, estatales y federales, con jurisdicción legal, tales como la Policía de Puerto Rico, los agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento, los Funcionarios de Abordaje de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Agentes del Servicio de Aduana, Funcionarios de la Guardia Costanera, los Agentes Especiales del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS, por sus siglas en inglés), los Agentes Especiales del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (USFWS, por sus siglas en inglés) y la Policía Municipal.
6. Aguas territoriales – todas aquellas que se extienden desde la línea costera de la isla de Puerto Rico y de las Islas adyacentes pertenecientes a ésta tal y como ha sido o en el futuro fuere modificada o alterada por accesión, avulsión, erosión o receso de las aguas, hasta nueve (9) millas náuticas en dirección mar afuera equivalentes a diez punto treinta y cinco (10.35) millas terrestres.
7. Ancla – instrumento utilizado para fijar o sujetar la embarcación o vehículo de navegación al fondo del mar. Esta puede ser de carácter fijo, permanente o temporero, tales como muertos, garampín y anclas de hojas (Danforth).
8. Áreas de anclaje – lugares designados por el Departamento para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.
9. Área de recuperación arrecifal – áreas de arrecife identificadas por el Departamento como impactadas y degradadas por actividades humanas o por causas naturales, que para su restauración es necesaria la restricción e incluso la prohibición de actividades recreativas y comerciales dentro del área de forma temporera. Esta designación es una de carácter temporero y se mantendrá hasta que se cumplan las acciones y parámetros, como parte del proceso de restauración, determinados por el Departamento.
10. Arrecifes artificiales – una estructura creada, colocada o aprovechada por el ser humano (incluyendo embarcaciones hundidas) para simular algunas propiedades importantes del arrecife natural que induzcan la propagación y/o agregación de especies marinas dependientes del arrecife, con el propósito de disminuir la intensidad de uso humano y sus consecuencias detrimentales sobre los arrecifes naturales. Igualmente, pueden servir a los propósitos de creación, mejoramiento o restauración de hábitáculos, particularmente en casos cuando un arrecife ha sido degradado significativamente por impactos naturales o antropológicos.
11. Arrecife de coral – estructura marina, emergente del suelo marino, que da relieve al fondo y que resulta de procesos de cementación de los esqueletos de corales hermatípicos, corales calcáreos y otros organismos que depositan carbonato de calcio, incluyendo los ecosistemas marinos asociados al mismo y sus componentes de flora y fauna.
12. Boyas de amarre o anclaje – marcador flotante que identifica un sistema de amarre para embarcaciones en el cual se utiliza un anclaje permanente fijado al fondo.
13. Comité para la Conservación de Arrecifes de Coral – comité creado en virtud del Artículo

5 de la Ley Núm. 147 del 15 de julio de 1999, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico”

14. Comité de Corales Interno del Departamento- grupo de funcionarios del Departamento, designados por el Secretario/a para atender los asuntos relacionados a arrecifes de coral.
15. Comunidades coralinas – sustrato duro colonizado por organismos marinos, incluyendo corales.
16. Conservación – Es el cuidado y la protección que se le brinda a un sector o propiedad designado como recurso natural, cultural o ecológico de gran valor, con el propósito de mejorar y mantener sus condiciones y características naturales; permite el uso limitado y cuidadoso.
17. Coral(es) – uno o más de los organismos vivos o muertos del filum Cnidaria. Entre estos se encuentran los siguientes:
  - a. Coral pétreo – organismo del filum Cnidaria perteneciente al orden Scleractinia (como el cuerno de alce y coral de cerebro).
  - b. Coral córneo – organismo del filum Cnidaria perteneciente a la subclase Octocoralia (como los abanicos de mar).
  - c. Coral negro – organismo del filum Cnidaria perteneciente al orden Anthipataria.
  - d. Hidrocolaria – organismo del filum Cnidaria perteneciente a la clase Hydrozoa.
18. Departamento – el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
19. Desperdicio – toda basura, escombros, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado, sólido, líquido, semi-sólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, recreativas o gubernamentales, sea éste peligroso o no (según designado por la Junta de Calidad Ambiental y definido por el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No-Peligrosos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).
20. Dragado – actividad o acción de ahondar, profundizar, excavar, remover y/o extraer los materiales o componentes de la corteza terrestre, terrenos sumergidos bajo las aguas territoriales, o de un cuerpo de agua, bajo el nivel freático o bajo las aguas superficiales o costeras y disponer de los mismos en otra localización. Esto incluye los ríos, quebradas, canales, lagos, charcas, fosas, lagunas, embalses, aguas territoriales y caños.
21. Dragado de mantenimiento – remoción mecánica, o por otros métodos, de materiales en el fondo de un cuerpo de agua, para mantener su profundidad con el propósito de dar continuidad a las actividades de navegación, incluyendo, pero sin limitarse a, canales de navegación, áreas de anclaje y áreas de amarre de embarcaciones como las marinas y puertos.

22. Dueño - cualquier persona, que tenga el dominio o título de propiedad de una embarcación o vehículo terrestre de motor. El término incluye a una persona con derecho al uso o posesión, aun cuando la embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor mismo este sujeto a un derecho a favor de otra persona, que haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.
23. Ecosistemas marinos asociados – praderas de yerbas marinas, estuarios, manglares, salitrales, planicies de algas y macroalgas.
24. Embarcación – cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motocicletas acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término significa, también, aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.
25. Emergencia – suceso o combinación de sucesos que exigen un curso de acción o remedio inmediato, tales como derrames de petróleo u otras sustancias, desperfectos mecánicos y situaciones que puedan afectar la vida o salud del ser humano.
26. Encallamiento – cuando una embarcación o vehículo de navegación queda sin movimiento de traslación al impactar un arrecife, comunidad coralina, ecosistema marino asociado u otro hábitat béntico.
27. Finca de coral – área seleccionada por sus atributos para ser manejada o utilizada para la propagación o cultivo de especies de coral.
28. Grupo familiar– personas que tienen la misma dirección residencial y comparten lazos sanguíneos.
29. Infracción – Violación.
30. Manejo– acciones, autorizadas por el Departamento, que propicien o logren el balance entre el uso y la permanencia y/o sobrevivencia del recurso y de su hábitat en condiciones saludables, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras.
31. Maricultura – cultivo de roca base para transformarla en roca viva, viveros de coral o de otro organismo marino, o estuarino, autorizado por el Departamento, en un ambiente controlado o semi-controlado, utilizando métodos técnicos o científicos, con o sin fines de lucro.
32. Mejoramiento – el conjunto de acciones que conlleven o promuevan la disminución de la presión antropológica, y optimice las condiciones ambientales para el ecosistema del arrecife de coral, comunidades coralinas y ecosistemas marinos asociados.
33. Milla – para conceptos de este reglamento es una milla náutica, excepto cuando se indique lo contrario.

34. Milla náutica – 1,852 metros.
35. Oficial de Manejo – empleado del Departamento bajo cuya responsabilidad recae la administración, operación y manejo de un bosque estatal, área natural, reserva natural, reserva marina, refugio de vida silvestre u otra área de planificación especial o área de prioridad de conservación bajo la jurisdicción del Departamento.
36. Operador – persona que navega o tiene bajo su mando o conduce una embarcación o vehículo de navegación.
37. Organismo acuático – especie dependiente de ambientes acuáticos en todas las etapas de su vida.
38. Organismo marino – organismo que se encuentra en los ecosistemas marinos, incluyendo arrecifes de coral
39. Organismo semi-acuático – especie dependiente del agua en alguna etapa de su vida, excluyendo la avifauna, los insectos y los anfibios.
40. Parte responsable – se refiere a la persona, empresa, o entidad que ha sido identificado como el dueño de la embarcación o vehículo de navegación envuelto en un encallamiento u otro tipo de incidente que ocasiona daños al ambiente marino. El término no implica negligencia criminal.
41. Permiso – aprobación escrita autorizando el inicio y realización de una actividad o acción, expedida por el Departamento, conforme a las disposiciones de este reglamento.
42. Persona – toda persona natural o jurídica.
43. Peticionario – toda persona, entidad, departamento, agencia, corporación pública o cuasi pública, compañía, municipio, organización no gubernamental, institución académica, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal o de cualquier otro país, que solicite un permiso.
44. Preservación – Evitar o proteger anticipadamente de daño o peligro un área para garantizar su perpetuidad para el disfrute de las futuras generaciones.
45. Programa – el Programa para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral y ecosistemas marinos asociados, que se establece en el Artículo 5 de la Ley 147-1999, supra.
46. Reserva marina – área en el mar designada por el Departamento o por Ley, que está protegida del impacto de actividades humanas, incluyendo, pero no limitado a la prohibición de la pesca deportiva y comercial, con el propósito de permitir la recuperación

del área y el mantenimiento de la biodiversidad o la disminución de actividades incompatibles. Además son áreas de referencia para el estudio de procesos naturales.

47. Reserva natural – área identificada por el Departamento y formalmente designada por la Junta de Planificación o establecida mediante legislación, que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor de los recursos naturales existentes en ella, ameritan su conservación, preservación, restauración o mejoramiento.
48. Restauración – la acción tomada con la intención de volver un área, ecosistema, o componente de éste, a una condición similar o aproximada a la que tenía previa a la perturbación.
49. Roca viva – fragmento de sustrato, roca o esqueleto de coral expuesto al ambiente marino lo suficiente para que sea colonizado por organismos marinos, comúnmente utilizado para promover actividad biológica en acuarios. Roca viva puede ser no curada (traída directo del mar con mucho material orgánico, incluyendo, sin limitarse, a bacterias, esponjas y algas coralinas) o curada (tratada para remover los organismos que mueren al removerla del mar, evitando así los problemas asociados a la descomposición de los mismos).
50. Roca base – roca aragonita libre de material orgánico, de procedencia terrestre.
51. Secretario – Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
52. Vehículo de navegación– sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor, como: los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueva sobre el agua sin ser impulsado por motor aunque podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.
53. Violación - acción, evento o actividad contraria a lo dispuesto en este reglamento.
54. Vivero de coral – Finca de coral.

## **ARTÍCULO 5 - PROGRAMA PARA PROTECCION, CONSERVACION Y MANEJO DE LOS ARRECIFES DE CORAL**

### **5.1 Comité para la Conservación de Arrecifes de Coral**

Se establece el Comité Asesor de Arrecifes de Coral el cual proveerá al Secretario/a de una comunicación efectiva con las agencias e instrumentalidades estatales, entidades educativas y científicas que tengan inherencia o jurisdicción sobre cualquier aspecto relacionado a la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral, según dispuesto en la Ley Núm. 147-1999, supra. El Comité proveerá asesoramiento técnico al Secretario/a sobre la implantación de la Ley. El mismo estará compuesto por los miembros establecidos en el Artículo 5 de la referida Ley Núm. 147-1999 y por cualquier otro miembro que el Secretario/a



estime necesario, cuya función esté relacionada con los fines de esta Ley y que esté facultado para brindar el asesoramiento técnico y profesional necesario al Secretario/a para la implantación de la misma.

El Departamento aprobará un reglamento interno para el funcionamiento del Comité para la Conservación de Arrecifes de Coral. El Director del Negociado de Pesca y Vida Silvestre del Departamento coordinará las actividades de este Comité. Los miembros del mismo que no sean ex-oficios, serán seleccionados por el Secretario.

El Comité tiene la tarea de asesorar científica y profesionalmente al Secretario/a en la implantación de la Ley. Lo anterior incluye sin limitar:

1. Contribuir a la implantación de medidas de conservación y protección de arrecifes de coral.
2. Identificación de factores que impacten negativamente los arrecifes de coral y ecosistemas marinos asociados.
3. Integrar prácticas de conservación de arrecifes de coral en aquellas actividades que realicen las agencias estatales en estos espacios o sus áreas de influencia.
4. Evitar, reducir y/o minimizar los factores negativos asociados a proyectos o actividades realizados por agencias estatales que puedan incidir sobre la salud de los arrecifes de coral.

En virtud de la Ley 147 de 1999, la Junta de Calidad Ambiental asistirá y proveerá al Secretario toda ayuda e información necesaria relacionada con los factores ambientales y contaminantes que afectan directa o indirectamente al arrecife de coral y las comunidades coralinas y en particular, los problemas relacionados a la sedimentación, descarga de cualquier desperdicio o sustancia contaminante y cualquier emergencia ambiental.

## **5.2 Criterios para Establecer Reservas Marinas**

El Secretario/a tendrá la facultad de designar cualquier área del ambiente marino bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como Reserva Marina. El Director del Negociado de Pesca Vida Silvestre, en representación del Secretario/a, será el funcionario con la capacidad de coordinar este tipo de designación y podrá, para estos propósitos, convocar un equipo de trabajo intra-agencial. El proceso de designación se iniciará mediante la publicación de un aviso público en un periódico de circulación general, proveyendo un periodo de comentarios de treinta (30) días consecutivos. Se realizarán vistas públicas si son debidamente solicitadas durante el periodo de comentarios. Tan pronto se culmine el periodo de vistas públicas, o en su defecto el término para presentar comentarios, el Secretario/a emitirá una resolución designando el área y estableciendo los criterios y condiciones de uso de la misma.

Para cumplir con el propósito de determinar si un área del ambiente marino posee los atributos naturales y el valor ecológico para designarse como Reserva Marina, el Secretario/a considerará, entre otros, los siguientes:

1. Los recursos naturales del área y sus cualidades ecológicas, incluyendo su rol en términos de la productividad biológica, estructura del ecosistema, hábitat de especies amenazadas o de importancia comercial, turística o recreativa, y la representación biogeográfica del sitio.
2. Los usos actuales y potenciales del área que dependen de la conservación de los recursos, tales como la investigación, la educación, la pesca y otras actividades comerciales, turísticas y recreativas.
3. Las actividades actuales y potenciales que pueden afectar adversamente los factores identificados en los incisos 1 y 2.
4. La accesibilidad al área para efectos de monitoría y vigilancia.
5. Los beneficios que resultarán de la designación de la Reserva Marina

### **5.3 Procedimientos Para Establecer Áreas de Recuperación Arrecifal**

El Secretario/a podrá designar cualquier área del ambiente marino como área de recuperación arrecifal, si determina que lo amerita debido a la degradación natural o inducida, intencional, accidental o incidentalmente. El Comité de Corales Interno del Departamento evaluará las propuestas de designación de áreas de recuperación arrecifal y someterá su recomendación al Secretario/a. El Secretario/a determinará la necesidad de acoger la recomendación presentada ante su consideración, emitirá una resolución a estos efectos en la que establecerá el término de la designación y los criterios y condiciones de uso de la misma, así como las acciones a seguir para lograr la recuperación.

### **5.4 Protocolo para atender encallamientos**

Con la finalidad de llevar a cabo todas las medidas pertinentes para responder efectivamente y restaurar los daños ocasionados por encallamientos en arrecifes de coral, comunidades coralinas o ecosistemas marinos asociados, el Secretario/a, mediante Orden Administrativa, establecerá un Protocolo para Atender Encallamientos, el cual deberá estar preparado no más tarde de seis (6) meses luego de la aprobación de este Reglamento. El mismo incluirá, entre otros, la evaluación del daño, la articulación de los pasos a seguir para cumplir con lo antes dispuesto, la notificación del accidente dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas luego de ocurrido, entre otros. Los costos asociados a la implantación del protocolo, incluyendo aquellos asociados a la evaluación de los daños serán parte de la solicitud de la compensación de la totalidad de gastos incurridos que el Departamento solicitará a la Parte responsable.

## **ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS DEL DEPARTAMENTO.**

Las disposiciones de este reglamento se complementarán con las disposiciones de cualesquier otro reglamento del Departamento y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tales

finés, cualquier solicitud para uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público o los recursos naturales en éstos, que se rijan por otros reglamentos del Departamento, se tramitarán conforme a lo dispuesto en dichos reglamentos.

## **ARTÍCULO 7- PROHIBICIONES**

Conforme a las facultades conferidas al Departamento en virtud de la Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de que el Secretario/a pueda establecer o imponer multas administrativas, **se prohíbe:**

- a. Extraer, remover, mutilar, o de cualquier otro modo destruir o dañar cualquier coral, arrecife de coral o comunidad coralina, sistema marino asociado o parte de éstos, vivos o muertos, excepto con un permiso del Secretario/a, además de los otros permisos debidos a nivel estatal o federal, dependiendo de la acción propuesta.
- b. Sujetarse, caminar o pararse sobre corales vivos en el arrecife o comunidades coralinas, excepto lo que se establece en el Artículo 16 de este Reglamento.
- c. Vender, ofrecer en venta, permutar, donar o de cualquier otra forma traficar o disponer de corales, ya sean vivos o muertos y los organismos marinos u organismos béticos asociados, excepto lo que se dispone en el Reglamento de Pesca de Puerto Rico vigente.
- d. Depositar o arrojar desperdicios sólidos o verter líquidos o sustancias químicas en un arrecife de coral y comunidades coralinas o parte de éste o en un ecosistema marino asociado al mismo, con excepción de aquellas sustancias autorizadas bajo circunstancias de emergencias ambientales tales como derrames de derivados del petróleo.
- e. Usar explosivos incluyendo el “power head”, dinamita, explosivo plástico (ej. C4) o cualquier otro tipo de explosivo, veneno, droga, blanqueadores, detergentes, corriente eléctrica (con excepción de su uso con propósitos científicos) y otras sustancias de origen químico o biológico para la captura de organismos acuáticos o semi-acuáticos en cualquier cuerpo de agua salada y lagunas costeras.
- f. Anclar, fijar o en cualquier otra forma sujetar una embarcación o vehículo de navegación sobre corales, arrecifes de coral o hierbas marinas, a excepción del uso de las boyas autorizadas por el DRNA para amarre y lo que se establece en el Artículo 16 de este Reglamento.
- g. Sustraer, eliminar o dañar equipos científicos, boyas de amarre o cualquier indicador para delimitar o identificar una Reserva Marina o área de recuperación arrecifal, sin el debido permiso del Secretario/a.
- h. Poseer o almacenar equipo o boyas del Departamento, sin el debido permiso del Secretario/a.

- i. Instalar, operar o manejar, sin el debido permiso del Secretario/a y otros permisos requeridos por el gobierno local o federal, arrecifes artificiales, viveros de coral, realizar investigaciones científicas o establecer programas de restauración. Los viveros de coral se trabajarán a través de acuerdos de colaboración con el Departamento como parte de un esfuerzo de restauración de los arrecifes y la recuperación y conservación de los corales.
- j. Liberar o introducir o propagar cualquier organismo acuático o semi-acuático vivo en arrecifes de coral o ecosistemas marinos asociados que haya sido importado. Se exceptúa de esta prohibición aquellas actividades de maricultura aprobadas por el Departamento y con los permisos debidos.
- k. Extraer, poseer, permutar, vender u ofrecer en venta roca viva extraída de las aguas territoriales. Aquellos casos que lo tuviere en posesión antes de entrar en vigor este Reglamento (que pudiese probarlo mediante documento fehaciente), con autorización del Secretario/a, podrán mantener su posesión.
- l. Dragar en o cerca de los arrecifes de coral.
- m. Amarrarse a una boya de amarre instalada por el Departamento durante disturbios atmosféricos o por más de 8 horas consecutivas, excepto lo que se establece en el Artículo 16 de este Reglamento. En aquellas boyas de amarre que así sean designadas se permitirá el anclaje por un término mayor a 8 horas consecutivas.
- n. Usar incorrectamente las boyas de anclaje instaladas por el Departamento. El uso correcto establecido es el siguiente:
  - 1. Sólo una embarcación por boya. Esta embarcación no puede tener otras embarcaciones amarradas a ella.
  - 2. El tamaño máximo de la embarcación debe ser 60 pies de eslora.
  - 3. El cabo de superficie de la boya debe amarrarse al cabo de la embarcación, no directamente a la cornamusa.
  - 4. Los veleros no pueden amarrarse mientras tengan las velas izadas.

## **ARTÍCULO 8 - PERMISOS**

El Departamento no tramitará ninguna solicitud de permiso cuando sea radicada incompleta, sin todos los requisitos previamente identificados por este. Todos los costos establecidos en este Reglamento se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el mismo.

Una vez aprobados, los permisos deberán estar disponibles en todo momento y no serán transferibles. Ningún permiso mutilado, borroso, o ilegible será válido y deberá solicitar un duplicado según más adelante se dispone.

## **8.1 Requisitos generales:**

Para obtener un permiso por primera vez, el peticionario deberá llenar, firmar y radicar la solicitud que a estos fines provea el Secretario/a. La misma tendrá que ser sometida noventa (90) días laborables previos a la fecha para la cual se solicita el permiso, excepto lo que más adelante se establece. Las renovaciones serán presentadas con sesenta (60) días de anticipación.

### **8.1 a– Permisos para Actividades Comerciales, Educativas, Científicas y de Mitigación:**

Se requiere la obtención de un permiso para llevar a cabo actividades recreativas, educativas, científicas y de mitigación en áreas de arrecifes de coral. De lo anterior se exceptúa la actividad de pesca, la cual se regulará según el reglamento de pesca vigente al momento.

#### **Requisitos Específicos:**

La tabla a continuación especifica los requisitos que aplicarán a cada permiso en particular:

1. Llenar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Departamento.
2. Copia de la certificación de buceo, si aplica.
3. Presentar propuesta de trabajo que incluya lo siguiente:
  - a. objetivos
  - b. actividades
  - c. lugar detallado de la actividad, si es posible con coordenadas y carta náutica mostrando el área donde se propone la actividad.
  - d. metodología detallada, incluyendo la(s) fecha(s) en la(s) cual(es) se planifica llevar a cabo el trabajo
  - e. especies impactadas por la actividad, y cantidad de individuos a ser capturados (si aplica)
  - f. medidas a utilizarse para evitar daños a otros organismos marinos
  - g. cantidad de personas que participarán en la actividad
  - h. En casos de colección y captura, debe incluir información de la disposición final de los organismos o las muestras colectadas.

De haber enmiendas a la propuesta, deberá someter un memorial explicativo para esos efectos y esperar por la aprobación de la enmienda solicitada para llevar a cabo la actividad.

4. Toda actividad comercial deberá solicitar una concesión de aprovechamiento de terrenos sumergidos según el Reglamento Número 7241, Reglamento para la Administración de los Aprovechamientos Mediante Autorización y Concesión en los Bosques Estatales, Reservas Naturales, Refugios de Vida Silvestre y Reservas Marinas y el Reglamento Número 4860, Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.
5. En caso de actividades comerciales que incluyan la importación de organismos marinos, se debe presentar el listado de las especies a ser importadas y su procedencia.

6. Someter cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que se establece en la tabla más adelante.

El permiso para las actividades será vigente por un (1) año y podrá ser renovado. Para renovación deberá presentar la solicitud con sesenta (60) días a la fecha de vencimiento del permiso presentando un informe de progreso detallado, con los datos obtenidos y su análisis, contratiempos encontrados y estatus de la actividad. Los permisos serán evaluados por el Comité de Corales Interno del Departamento, quienes deberán considerar la opinión técnica del personal a cargo del manejo de las áreas impactadas por la actividad. El Departamento deberá evaluar la solicitud dentro del término establecido en este Reglamento.

El Secretario/a podrá eximir del pago por concepto de solicitud del permiso correspondiente para actividades científicas y educativas cuando el solicitante del permiso posea un acuerdo cooperativo vigente con el Departamento a esos fines. Las actividades científicas y educativas llevadas a cabo por personal del Departamento en su carácter oficial, deberán ser aprobadas por la unidad evaluadora y estarán exentas de pago por presentación.

El Departamento podrá solicitar cualquier información adicional necesaria para la evaluación del permiso.

#### 8.1b- Costos por concepto de presentación

<b>Actividad</b>	<b>Costo</b>
Educativa	\$25.00
Comercial	
Artesano bonafide	\$25.00
Importación	\$50.00
Colección con fines ornamentales	\$50.00
Filmación	Según el Reglamento Núm. 4860
Restauración	\$100.00
Buceo	\$25.00
Maricultura	Según Reglamento Núm. 7241 y 4860
Otros	(endoso)
	\$100.00
	\$25.00
Mitigación	\$100.00
Científica	\$25.00

#### 8.2 - Duplicados:

Los duplicados de cualquiera de estos permisos se solicitarán mediante una carta acompañada de un giro de \$10.00 a nombre del Secretario/a de Hacienda ante la Oficina de Secretaría del Departamento o cualquiera de las Oficinas Regionales.

## **8.2 – Revocación o Suspensión de Permisos**

El Secretario/a podrá revocar y/o suspender un permiso de los antes descritos cuando se viole cualesquiera de sus cláusulas o cuando a su juicio se cometiere alguna violación a la Ley Núm. 147-1999 o a este Reglamento, o cuando demostrare que la renovación afectaría a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público, o cuando varíen significativamente las condiciones naturales o ambientales, existentes a la fecha de su expedición y que esta variación no haya sido prevista en el proceso de evaluación. Previo a la revocación de un permiso, el Secretario/a celebrará vistas de naturaleza cuasi-judicial conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento.

### **ARTÍCULO 9 - FONDO ESPECIAL**

Los ingresos que se generen por concepto de donaciones, traspaso, cesión, multas administrativas y los pagos por la radicación de solicitudes de permisos serán depositados en una cuenta especial según lo dispuesto en Ley Núm. 147-1999, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico”. Los mismos se utilizarán exclusivamente entre las siguientes actividades:

- Administración de Programas de Arrecifes de Coral – hasta 5%
- Programa de Educación sobre Arrecifes de Coral – hasta 5%
- Implementación del Plan de Manejo de Arrecifes de Coral – hasta 15%
- Vigilancia de la Ley de Arrecifes de Coral y su Reglamento – hasta 25%
- Monitoreo, Investigación y Restauración de Recursos Arrecifales – hasta 50%

El Departamento podrá transferir o aumentar la partida a uno de estos programas, si fuera necesario, para cumplir con el plan anual de manejo de los arrecifes de coral.

### **ARTÍCULO 10 - PENALIDADES**

Conforme a las facultades conferidas al Departamento en virtud de la Ley Núm. 147-1999, según enmendada y su Ley Orgánica, Ley 23 de 1972, según enmendada, a los fines de que el Secretario/a pueda establecer o imponer multas administrativas por infracción a la ley o a su reglamento y determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas mediante boleto por los agentes del orden público, se establece que las siguientes infracciones habrán de ser impuestas mediante la expedición de un boleto por los agentes del orden público:

1. Se prohíbe sujetarse, caminar o pararse sobre corales vivos en el arrecife o comunidades coralinas, excepto en casos de emergencia. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cincuenta (\$50) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.
2. Se prohíbe depositar o arrojar desperdicios sólidos o verter líquidos o sustancias químicas en un arrecife de coral y comunidades coralinas o parte de éste o en un ecosistema marino asociado al mismo, con excepción de aquellas sustancias autorizadas bajo circunstancias de emergencias ambientales tales como derrames de derivados del petróleo.

Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

3. Se prohíbe usar explosivos incluyendo el “power head”, dinamita, explosivo plástico (ej. C4) o cualquier otro tipo de explosivo, veneno, droga, blanqueadores, detergentes, corriente eléctrica (con excepción de su uso con propósitos científicos) y otras sustancias de origen químico o biológico para la captura de organismos acuáticos o semi-acuáticos en cualquier cuerpo de agua salada y lagunas costeras. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

4. Se prohíbe anclar, fijar o en cualquier otra forma sujetar una embarcación o vehículo de navegación sobre corales, arrecifes de coral o hierbas marinas, a excepción del uso de las boyas para amarre y en casos de emergencia. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

5. Se prohíbe sustraer, eliminar o dañar equipos científicos, boyas de amarre o cualquier indicador para delimitar o identificar una reserva marina o área de recuperación arrecifal, sin el debido permiso del Secretario/a. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

6. Se prohíbe poseer o almacenar equipo o boyas del Departamento, sin el debido permiso del Secretario/a. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

7. Se prohíbe instalar, operar o manejar, sin el debido permiso del Secretario/a y otros permisos requeridos por el gobierno local o federal, arrecifes artificiales, viveros de coral, realizar investigaciones científicas o establecer programas de restauración. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

8. Se prohíbe extraer, poseer, permutar, vender u ofrecer en venta roca viva extraída de las aguas territoriales. Aquellos casos que lo tuviere en posesión antes de entrar en vigor este Reglamento (que pudiese probarlo mediante documento fehaciente), con autorización del Secretario/a, podrán mantener su posesión. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

9. Se prohíbe amarrarse a una boya de amarre instalada por el Departamento durante disturbios atmosféricos o por más de 8 horas consecutivas, excepto en casos de emergencia. En aquellas boyas de amarre que así sean designadas se permitirá el anclaje por un término mayor a 8 horas consecutivas. Infracciones a esta disposición conllevará la imposición de



una multa administrativa de cincuenta (\$50) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

10. Se prohíbe el uso incorrecto de las boya de anclaje instaladas por el Departamento, haciendo referencia al Artículo 7(n) que establece lo que es el uso correcto. Cada infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cincuenta (\$50) dólares la cual será impuesta mediante boleto por los agentes de orden público.

Las multas administrativas por violaciones al Artículo 7 serán no menores de quinientos (\$500.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000).

1. Primera violación - las multas no serán menores de \$500 ni mayores de \$2,000.
2. Segunda violación - las multas no serán menores de \$1,000 ni mayores de \$4,000.
3. Tercera violación en adelante - las multas no serán menores de \$5,000 ni mayores de \$10,000.

Además de las multas administrativas establecidas, toda persona que cause destrucción, daño o pérdida como resultado directo de un encallamiento, contaminación o cualquier acción indirecta que resulte en detrimento al arrecife de coral o comunidades coralinas u otros sistemas sensitivos, sea esto ocasionado de manera intencional, accidental o incidentalmente será responsable por cubrir los gastos asociados a la restauración y su monitoreo por un año. La restauración y monitoreo serán llevados a cabo por el Departamento. El infractor podrá llevar a cabo la actividad, siempre y cuando el Departamento apruebe el personal que llevaría a cabo la restauración y las acciones propuestas por el infractor.

Toda querrela por las violaciones antes descritas será presentada en la Oficina de Secretaría del Departamento por los abogados de la Oficina de Asuntos Legales (OAL) del Departamento no más de quince (15) días con posterioridad a que el Agente del Orden Público presente ante la OAL la debida intervención con las recomendaciones técnicas necesarias requeridas para presentar dicha querrela. El procedimiento adjudicativo será conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado”.

Cada organismo capturado en violación a este Reglamento constituirá una infracción independiente.

Se entenderá que eventos en violación a este Reglamento con duración de más de un día constituirán infracciones distintas.

## **ARTÍCULO 11- PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICIÓN DE BOLETOS**

1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga la Ley o Reglamento.
2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos según se establezca mediante reglamento por el Secretario. Entendiéndose que dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a esta Ley o sus reglamentos.

3. Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el nombre de la persona, su dirección y el número del caso, el que expresará la infracción que alegadamente se cometió y la cantidad de la multa a pagarse.
4. Copia del boleto será entregada al infractor.
5. La copia entregada al infractor contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Secretario, disponiéndose que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la reconsideración del boleto.
6. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus cuarteles u oficinas a la División de Facturación y Cobros.
7. El pago de una multa administrativa establecida mediante boleto se efectuará en cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento, llevando personalmente o por medio de agente debidamente autorizado dinero en efectivo, cheque, giro postal o cualquier otro método aceptado por el Secretario de Hacienda a nombre del Secretario de Hacienda y deberá mostrarse el boleto expedido o copia del mismo o la notificación del establecimiento de la anotación hecha por la División de Facturación y Cobros.
8. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.
9. En cualquier caso en que se expida un boleto por infracciones a la Ley o a este Reglamento, de no solicitarse un recurso de revisión ante el Secretario y no pagarse la multa dentro de un término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar a cabo aquellas acciones legales que correspondan para el cobro de dicho boleto.
10. La solicitud de revisión de un boleto expedido se hará por escrito, dirigida al Secretario por correo dentro del término de treinta (30) días después de expedido y notificado el boleto. Dicha solicitud de Revisión se radicará en la Oficina de Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. De solicitarse la revisión dentro del término de los treinta (30) días, el expediente se referirá a la Oficina de los Oficiales Examinadores, quienes citarán a una Vista Administrativa cumpliendo con los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada). Así como en el reglamento de procedimientos adjudicativos vigente del Departamento.

## **ARTÍCULO 12 - RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO**

1. Toda persona a la que se le haya expedido un boleto podrá solicitar un recurso de revisión ante el Secretario dentro de un término de treinta (30) días después de expedido o notificado el boleto.
2. La solicitud de revisión de un boleto expedido se hará por escrito, dirigida al Secretario por correo o personalmente dentro del término de treinta (30) días después de expedido y notificado el boleto. Ésta se radicará en la Oficina de Secretaría del Departamento.

3. La persona que solicite la revisión deberá acompañar copia del boleto cuya revisión se solicita y expresará las razones o fundamentos de su solicitud. Deberá indicar su dirección y teléfono. Lo expuesto, no constituye impedimento para que el Oficial Examinador pueda notificar a cualquier otra parte que se entienda con interés o que pueda servir como testigo. Los procedimientos de la vista se efectuarán conforme a las disposiciones de tanto de la referida Ley Núm. 170 como al Reglamento vigente sobre procedimiento adjudicativo del Departamento.

### **ARTÍCULO 13 - VISTAS ADMINISTRATIVAS**

Cuando el Departamento inste una acción por infracción a las disposiciones de la Ley Núm. 147-1999 o de este Reglamento, el proceso adjudicativo se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la referida Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y a las del reglamento vigente sobre procedimientos adjudicativos del Departamento.

#### **13.1 RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN JUDICIAL**

Cualquier parte adversamente afectada por una orden, resolución o determinación emitida por el Secretario podrá solicitar la reconsideración de tal determinación y revisión judicial correspondiente conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada) y a las del reglamento vigente sobre procedimientos adjudicativos del Departamento.

### **ARTÍCULO 14 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

En el caso que cualquier sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

### **ARTÍCULO 15- TÉRMINO PARA ADJUDICACIÓN Y RECONSIDERACIÓN**

Toda persona a quien se le deniegue un permiso o la renovación del mismo tendrá un término de veinte (20) días a partir de la notificación de la denegatoria para pedir revisión a dicha determinación conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento. El Secretario/a podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en auxilio de jurisdicción para hacer cumplir cualquier orden o determinación amparada en este Reglamento.

### **ARTÍCULO 16- MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIAS**

En caso de una situación de emergencia, se permitirán las actividades prohibidas en el Artículo 7, incisos (b), (f) y (n).

## **ARTÍCULO 17- INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

## **ARTÍCULO 18- VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, y deroga el Reglamento 2577 para Controlar la Extracción, Posesión, Transportación y Venta de Recursos Coralinos en Puerto Rico, del 5 de noviembre de 1979.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de noviembre de 2015.

---

Carmen R. Guerrero Pérez  
Secretaria  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales